

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1781 *ORDEN de 12 de enero de 1987 por la que se declara la adaptación de la industria cárnica de embutidos y conservas de don José Dalmases Compte, en Vilanova del Camí (Barcelona), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición de don José Dalmases Compte, con documento nacional de identidad número 38.153.883, para la adaptación de una industria cárnica de embutidos y conservas en Vilanova del Camí (Barcelona), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Declarar la adaptación de la industria cárnica de embutidos y conservas de don José Dalmases Compte, en Vilanova del Camí (Barcelona), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Barcelona, de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

2. Otorgar para la adaptación de esta industria los beneficios actualmente en vigor de los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determine el grupo «A», de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa.

3. La totalidad de la adaptación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

4. Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo.

5. Otorgar un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de once meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de enero de 1987.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1782 *ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de frutales, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

Para la producción de manzana de sidra, el ámbito de aplicación incluye las parcelas, en plantación regular, situadas en las provincias de Asturias, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.

A estos efectos se entiende por:

Plantación regular.-La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en la que se localice. Este concepto de plantación regular no implicará, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Parcela.-Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

Albaricoque.

Ciruela.

Manzana.

Melocotón.

Pera.

Dentro de la especie melocotón se entienden incluidas las Pávias, Nectarinas y Bruñones.

Segundo.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo, en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Presencia de polinizadores adecuados de la/o las variedades principales en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Tercero.-Los tratamientos con ácido giberélico que el asegurado realice, para aminorar los efectos de la helada tardía, sobre las plantaciones de pera blanquilla durante las setenta y dos horas siguientes a la iniciación de la misma, se considerarán como gastos de salvamento y, por tanto, reembolsables por parte del asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Tal indemnización no podrá exceder del capital asegurado.

Dichos tratamientos se considerarán obligatorios, por lo que su no aplicación dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si el incumplimiento de esta obligación se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, pago de rimas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijadas libremente por el fruticultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y de acuerdo con los que figuran en el anexo I a esta Orden.